



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-561/2021

RECURRENTE: MIGUEL EDMUNDO CANDILA
NOH

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE
GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De los hechos que expone el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

SUP-REC-561/2021

2. **Registro.** El recurrente refirió, ante la responsable, que el siete de enero de dos mil veintiuno, se registró para contender como precandidato de MORENA, a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito III de Yucatán.
3. **Impugnación intrapartidista.** A decir del recurrente, el veintiséis de marzo del año en curso interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión partidista contravirtiendo, esencialmente, la designación de Oscar Brito Zapata como candidato, sin que se haya registrado como aspirante en el proceso interno.
4. **Relación de solicitudes aprobadas.** El recurrente refirió que el veintinueve de marzo de este año, el Consejo Nacional de Elecciones de MORENA publicó, a través de sus estrados, la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021, resultando como candidato seleccionado por el Distrito III del Estado de Yucatán el ciudadano referido.
5. **Ampliación de queja intrapartidista.** El promovente argumenta que el treinta de marzo siguiente presentó ampliación a su escrito de manera electrónica y, de forma física, el uno de abril, en el que, en esencia, aclaró que el nombre de la persona cuya solicitud se aprobó era Oscar Iván Brito Zapata, es decir, la misma persona.
6. **Resolución intrapartidista CNHJ-YUC-708/2021.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo en el que sobreseyó la queja del actor, debido a que se actualizó la inexistencia del acto impugnado, porque al momento de interposición de su queja no existía el acto reclamado.
7. **Juicio ciudadano SX-JDC-960/2021.** Inconforme, el nueve de mayo posterior, el hoy recurrente presentó demanda de juicio ciudadano federal directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.



8. **Acto combatido.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala responsable determinó confirmar la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas en el acto primigenio, debido a que los planteamientos del ahí actor resultaron insuficientes para alcanzar su pretensión de ser registrado en la candidatura a la que aspira.
9. **Recurso de reconsideración.** El veintidós de mayo del presente año, Miguel Edmundo Candila Noh interpuso recurso de reconsideración.
10. **Integración del expediente y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-561/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

14. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, por no surtirse el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.
15. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo

16. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Sala Regional Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios de la ciudadanía; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece siguiente.



Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad².

17. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

18. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

SUP-REC-561/2021

- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
- e) Ejercer control de convencionalidad¹⁰.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.



j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.

19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
21. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
22. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la

¹⁵ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

C. Sentencia impugnada

23. Las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, esencialmente, son las siguientes:

- Determinó confirmar la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que los planteamientos del ahí actor eran insuficientes para que alcanzara su pretensión de ser registrado en la candidatura.
- Estimó inoperantes los agravios del aquí recurrente, porque resultaban ineficaces para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a diputado federal por el Distrito III, en el Estado de Yucatán. Ello, porque no demostró tener un mejor derecho a partir de la falta de acreditación de su registro como aspirante, aunado a que, aun cuando lo hubiese acreditado, tampoco le generaba en automático el derecho a ser elegido. Es decir, el actor no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resolviera en esa controversia.
- Así, apuntó que la convocatoria fue categórica al establecer que el registro de aspirantes para esos cargos debía ser de manera personal en la sede de la referida comisión, por lo que resultó evidente que el actor debió contar con una constancia de registro a la precandidatura, sin que la exhibiera, ni expusiera algún impedimento que hubiera obstaculizado su ofrecimiento, por el contrario, pretendió acreditar que contaba con ese derecho a partir de una copia de una solicitud presentada ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la que pidió copias certificadas de la documentación relacionada con su registro y manifestó que no le habían sido entregadas, pretendiendo relevarse de una carga que tenía, tan es así que adjuntó a esa solicitud una fotografía donde aparecía con su constancia de registro.
- Por tanto, se consideró tenía el deber mínimo de presentar esa constancia para asegurar su derecho a impugnar y no pretender que a partir de una solicitud que realizó, la Sala Regional subsanara su inconsistencia.
- Se expuso que, si se considerara que efectivamente fue registrado como aspirante, ello tampoco le generaría el derecho a ser postulado como candidato, lo cual es su pretensión última. Por ende, que, si el actor pretendía generar el derecho a ocupar la candidatura por el solo hecho de haberse registrado, partía de una premisa inexacta, pues el



procedimiento era claro en el sentido de que ello no generaría *per se* la obligación de postulación, sino que correspondería al partido y no a ese órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que el ahí actor tampoco alcanzaría su pretensión última. De ahí lo inoperante de sus planteamientos.

- Se señaló que no escapaba a la atención de esa Sala Regional que el hoy recurrente ofreció diversas solicitudes de información para aportarlas como prueba en ese juicio, así como videos e imágenes con las que pretendía acreditar diversos hechos; empero, consideró que a ningún fin práctico conllevaría emitir algún pronunciamiento, porque no se traducirían en un beneficio directo, debido a la inviabilidad de alcanzar su pretensión.

D. Agravios

24. En la presente instancia, el recurrente hace valer los agravios siguientes:

- La Sala Regional Xalapa no valoró ni analizó adecuadamente el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios; por tanto, cuando presentó su queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya se había consumado el acto reclamado ante el registro de Oscar Iván Brito Zapata, lo que impugnó en tiempo y forma, ofreciendo las pruebas para acreditar que tal persona no cumplió con lo mandado en la convocatoria respectiva.
- La Sala Regional responsable confirmó el sobreseimiento bajo los mismos criterios que el órgano partidista, sin considerar que él sí cumplió con los requisitos y dejando de valorar las pruebas técnicas que ofreció.
- La Comisión partidista y la Sala Regional Xalapa mal interpretan la fecha en que se registró Oscar Iván Brito Zapata en relación con la publicación de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno para determinar indebidamente el sobreseimiento de la queja. Sin que analicen su agravio en relación con el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales.
- La responsable no estudió la legalidad del acto primigeniamente combatido, en el que se le da una interpretación distinta a la ampliación de su queja, la cual tenía como finalidad aclarar el nombre del candidato postulado, constituyendo un error evidente de análisis del acto reclamado.

SUP-REC-561/2021

- No se toma en cuenta que la designación del candidato postulado es violatoria de la convocatoria, así como que el recurrente sí cumple con los requisitos, aunado a que no hay otro aspirante que solicite el registro.
- El recurrente sostiene que se acreditó su registro como aspirante, sin que “la demandada” objetara la prueba con la cual lo acreditó, ni el tercero interesado compareciera a defender o acreditar su imposición como candidato.
- La Sala Regional dejó de analizar que la autoorganización es en cuanto a que debe respetar sus estatutos y convocatorias para poder registrarse internamente, sin que se pueda imponer o designar por conveniencia.
- El acto combatido fue resuelto de manera precipitada y sin dar tiempo de analizar y valorar correctamente todas las pruebas que se anexaron u ofrecer alegatos.

E. Caso concreto

25. Acorde a lo descrito, la materia de la controversia ante la Sala Xalapa se centró en revisar si había sido correcta la resolución del órgano partidista de sobreseer el medio de impugnación promovido por el recurrente, en relación con la candidatura de MORENA, de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito III del Estado de Yucatán, a la cual aspiraba.
26. En ese orden, la Sala Regional se pronunció sobre el sobreseimiento decretado por la autoridad intrapartidista, en el sentido de que, aun cuando le asistiera razón al hoy recurrente de que fue indebido el sobreseimiento decretado por la responsable y que, por ende, debió estudiarse el fondo de su queja, ello no le supondría un beneficio. Lo anterior, porque no se encontraba plenamente acreditado que hubiera solicitado su registro como precandidato a la diputación que reclama, además, aun cuando lo hubiera hecho, ello no se traduciría en que le debía recaer la candidatura a la diputación, en caso de resultar fundados los agravios relacionados con la legalidad del registro del ciudadano Oscar Iván Brito Zapata.
27. Dicha conclusión se sustentó en el análisis de cuestiones procesal y probatorias, lo cual corresponde a temas de estricta legalidad.



28. En el mismo sentido, el recurrente no formula algún planteamiento ante esta instancia en el sentido de que la Sala Regional Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad que le fuera solicitado ni que declarara inoperante o infundado algún disenso, o realizara un análisis indebido; tampoco que, con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimar que fuera contraria a la Constitución general o a un tratado internacional en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte, porque sus agravios se refieren a temas de exclusiva legalidad, al relacionarse con la forma en que fue resuelta la queja partidista (en la que se decretó el sobreseimiento) y la decisión que al respecto tomó la Sala responsable.
29. En suma, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Xalapa no realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional o inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general, pues únicamente determinó confirmar por razones distintas el sobreseimiento del medio intrapartidario.
30. Así, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida porque, en primer lugar, la parte recurrente no expone planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que se estime que la autoridad responsable haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, tampoco se advierte que en la sentencia impugnada se hayan desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia del recurso.
31. En el caso, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de una norma que merezca un análisis de fondo o que subsista un problema de constitucionalidad que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

SUP-REC-561/2021

32. Además, no se advierte un notorio error judicial que haga procedente la impugnación.
33. Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico electoral o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, ya que existen criterios aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de esta Sala Superior sobre el tema.
34. Sin que pasen desapercibidas las diversas tesis y jurisprudencias que cita el recurrente en la parte final de su demanda, al tratarse únicamente de una mera cita de ellas, sin expresar argumentos relacionados con la procedencia del recurso; máxime que, como se citó en acápites anteriores, la resolución recurrida versa sobre un tema estrictamente de legalidad por los motivos ya expresados.
35. En consecuencia, con base en las razones expuestas, el presente medio impugnativo es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse** la demanda al encuadrar en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
36. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien



autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.